

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 227-2019-OS/DSE/STE

Lima, 12 de agosto del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	SIGED N°: 201700217625
Asunto: Recurso de Reconsideración	EXP. N°: FMT-2017-3379
Recurrente: ELECTROCENTRO S.A.	
Resolución impugnada N°: 12-2018-OS/DSE/STE	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° S-1163-2017, recibido el 19 de diciembre de 2017, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 14:43 horas del 4 de diciembre de 2017, en las localidades de Santa Isabel de Pelmas, Gavilán, Santa Rosa, Chinchihuaqui, Palmacocha, Puerto Pascuala, Santa fe de Aguachine, San Pedro y pueblos aledaños, del sistema eléctrico Pozuzo. Según ELECTROCENTRO, el referido evento habría ocurrido como consecuencia del impacto de un árbol (por tala de árboles provocado por terceras personas) en la línea de media tensión en 33 kV, lo cual ocasionó la interrupción del servicio en el Alimentador A-4897.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 12-2018-OS/DSE/STE, emitida el 18 de enero de 2018, y notificada el mismo día, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GTC-019-2018, recibido el 8 de febrero de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 12-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
- a) A fin de garantizar la continuidad del suministro eléctrico en el sistema eléctrico Pozuzo, ha efectuado trabajos de inspección y limpieza en la faja de servidumbre en el alimentador A4897. Estos trabajos consisten en la poda y tala de árboles (inclusive de los alejados de la faja de servidumbre que, por su crecimiento, representan peligro a la infraestructura eléctrica). Durante la ejecución de los planes de trabajo de limpieza de la faja de servidumbre se efectuó la notificación a los propietarios de los árboles de gran altura y alejados a más de 5.5 metros del eje de la línea. El alimentador en el que ocurrió el evento supera los 193.63 Km y la caída del árbol fue entre las estructuras 4SP25537 – 4SP25538, en el sector del fundo Mayro, por lo que sería el primer evento de este tipo en dicho lugar y no el quinto, como menciona Osinergmin.
 - b) No se ha considerado que la zona que atraviesa sus redes está rodeada de bastante vegetación y que cumple con realizar la limpieza de la faja dos veces por año como medida preventiva, por lo que adjunta como nuevos medios de prueba los Contratos Nos. GR-135-2015/ELCTO y GR-089-2017/ELCTO. Asimismo, adjunta los planes de trabajo realizados por limpieza de faja de servidumbre en el alimentador A4897 y los planes de mantenimiento realizados en el alimentador A4891.

- c) La línea trifásica en 33 kV en la que ocurrió el evento cumple con las distancias mínimas de seguridad exigidas por el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011. En el caso bajo análisis, el árbol se encontraba a 12 metros fuera de la faja de servidumbre y, habiendo identificado el riesgo, notificó al usuario como medida preventiva. El Código Nacional de Electricidad ni ningún otro documento de carácter legal obliga a tener un registro de las distancias mínimas de seguridad. Adjunta, nuevamente el registro fotográfico remitido con su solicitud.
- d) Adjunta, como nuevo medio probatorio, imágenes donde se visualiza la parte de la selva y se observa que el lugar en el que ocurrió la falla se encuentra fuera de la carretera. La crecida al río y las lluvias imposibilitaron el pase, lo que retrasó la inspección tanto en la ida, para la verificación de la línea, como en el retorno, para el restablecimiento del sistema. Asimismo, existen tramos donde no existe comunicación telefónica, lo que obliga al personal a trasladarse a un lugar donde haya comunicación para informar la falla.
- e) Si aun con los sustentos mencionados anteriormente y con los medios de prueba alcanzados, Osinergmin considera que no se han subsanado las observaciones hechas, solicita que se efectúe una inspección conjunta a fin de evidenciar y corroborar lo mencionado.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 12-2018-OS/DSE/STE.
- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días

perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTROCENTRO interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 12-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
- 2.7 Si bien ELECTROCENTRO adjunta dos contratos y diversos planes de trabajo referidos a la limpieza y mantenimiento de la faja de servidumbre y tala de árboles en el sistema eléctrico, cabe resaltar que dichos documentos no evidencian, de forma sustentada, la limpieza de la faja de servidumbre en el vano 4SP72104 - 4SP72105. Es decir, dichos documentos solo demuestran la gestión que ha realizado ELECTROCENTRO, mas no se verifica la ejecución de los mismos, con pruebas fehacientes que demuestren que efectivamente se ejecutó la limpieza y mantenimiento de la faja de servidumbre y tala de árboles en el sistema eléctrico.
- 2.8 Asimismo, si bien la empresa manifiesta que el 17 de setiembre de 2017 comunicó al Sr. Abel Carlos Jimenez la *“tala de árboles por limpieza de faja de servidumbre de línea”*, que sería realizada en los *“próximos días”*, se debe tener en cuenta que el evento analizado ocurrió casi 3 meses después de la referida comunicación y aún no se había cumplido con la tala programada, pese a que el sector de la línea estuvo considerado dentro del Plan de Trabajo N° SPZ/005.MT.08/2017.
- 2.9 De otro lado, si bien se ha comprobado que, conforme a lo indicado por ELECTROCENTRO y de acuerdo con la base de datos de este Organismo, el evento bajo análisis es el primero ocurrido en los últimos tres años, cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.7 de la Directiva, para otorgar la calificación de fuerza mayor a este tipo de eventos se debe demostrar que la empresa efectuó todas las gestiones necesarias con el responsable del árbol a fin de ejecutar su poda, *“siendo que la misma no se concretó por razones ajenas a su accionar”*. Tal situación no ha sido demostrada por ELECTROCENTRO.
- 2.10 Asimismo, cabe precisar que, conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. Si bien en el caso bajo análisis se cumple con el carácter extraordinario del evento, no sucede lo mismo con las otras dos condiciones, siendo que la doctrina y la normativa señalan que, para que se otorgue la condición de fuerza mayor a un evento en específico, es necesario que concurren las tres condiciones.
- 2.11 De igual modo, pese a que ELECTROCENTRO manifiesta que no existe ningún dispositivo legal que lo obligue a tener un registro del cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, dicha empresa no ha considerado que el Anexo 01 de la Directiva establece que, como documentación mínima probatoria para sustentar su pedido de calificación de fuerza mayor, debe adjuntar la *“documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad establecidas en las normas respectivas”*. En ese sentido, se debe reiterar que la empresa no ha presentado documentación que sustente el cumplimiento de las referidas distancias, pues del registro fotográfico remitido no se puede inferir tal situación.
- 2.12 Teniendo en cuenta lo indicado precedentemente, al no haberse comprobado el origen, ni la naturaleza de imprevisible e irresistible del evento, carece de objeto analizar el tiempo de

reposición del servicio. Asimismo, cabe resaltar que resulta innecesario efectuar una inspección, más aún si se considera que el evento que origina la desconexión sucede en un momento específico en el pasado, por lo que las inspecciones efectuadas con posterioridad no inciden en la evaluación efectuada por este Organismo.

2.13 De lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO**¹ el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 12-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica
División de Supervisión de Electricidad

¹ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.